

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Pago directo: 2020-00877
Solicitante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento.
Deudor mobiliario: Sergio Olis Yara (FQY-784)

Sería del caso admitir la presente solicitud comoquiera que fue subsanada en debida forma, si no fuera porque se advierte la falta de competencia para tramitar el asunto, según pasa precisarse:

1. El *sub examine* corresponde a una petición de inmovilización de un vehículo al interior de un trámite de «*pago directo*», contemplada en los cánones 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.70 y .2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, cuya competencia territorial se determina atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 de esa codificación procesal, que enuncia que «*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*», por aplicación analógica (art. 12 del C. G. del P.).

Esta postura fue establecida por la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia¹, donde puntualizó, que «*las diligencias de este linaje –pago directo– se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos*».

2. En el asunto de marras, si bien las partes no señalaron en el contrato de prenda el lugar donde debía permanecer el bien objeto de la garantía mobiliaria, también lo es, que en el escrito de subsanación de la demanda, el acreedor garantizado informó, que «*el vehículo objeto de garantía mobiliaria debe permanecer en la ciudad de Cali*».

¹ En auto proferido el 26 de febrero de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00; AC747-2018.

Luego entonces, según la regla en cita, no es esta urbe el lugar de ubicación del bien objeto del derecho real ejercitado, sino la informada por el acreedor mobiliario en el escrito de subsanación; por lo que, es clara la falta de competencia de este estrado, pues tal reside en cabeza de los juzgados civiles municipales de Cali, Valle del Cauca.

3. Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Remitir por secretaría las presentes diligencias a los juzgados civiles municipales de Cali, Valle del Cauca (*Reparto*), para que asuman el conocimiento. Oficiese.

Tercero: Dejar las constancias de ley, por secretaría.

Notifíquese.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **6 de abril de 2021**.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **045**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Dide

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44e43990ae52d924235318f2df9f75bf00cda6bee2f6b24d64045861699fcbc**

Documento generado en 05/04/2021 08:19:07 AM